

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ Vs. ANÍBAL HURTADO SOLÍS

RAD: 760014105006202100209-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- En el acápite inicial del escrito de la demanda, señala en “Ddos” a “*Jackeline Libreros Tabares*”, sin embargo, en todo el restante texto de la acción, la demanda se dirige solo en contra del señor Anibal Hurtado Solís, por lo tanto, se debe aclarar tal situación, indicando si también se está demandado a la señora Jackeline Libreros Tabares, lo cual en caso de ser afirmativo debe ser aclarado e incorporado en todo el texto de la acción.
- 2- El numeral 4° del acápite de pretensiones debe ser cuantificado, al igual que la pretensión del numeral 2°, lo cual se requiere a efecto de fijar competencia en razón a la cuantía y para tener claridad de las pretensiones.
- 3- Debe aclarar la cuantía de la demanda, si se tiene en cuenta que, en el acápite de cuantía y competencia, señala que estima la misma una suma superior a los 18 salarios mínimos mensuales vigentes, señalando que es más de dieciocho millones de pesos, y se le recuerda que esta instancia judicial solo es competente para conocer de asuntos que no superen los 20 SMMLV, por lo que debe precisar si sus pretensiones superan o no 20 SMLMV.
- 4- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica paoladevia@hotmail.com, sea la que tenga dispuesto el demandado para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada por el demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- 5- Ante la improcedencia de la medida cautelar que solicita, conforme se explicará a continuación, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, debe enviar al demandado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos.

Asimismo, se tiene que el demandante solicita como medida cautelar en contra del demandado, que se inscriba la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 378-17699 de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el cual afirma que el demandado posee derechos reales de dominio, para el efecto se debe indicar que pareciera que el demandante olvida que esta presentando una demanda ordinaria laboral y no un proceso ejecutivo donde si se puede solicitar cualquier tipo de medidas ejecutivas sin ningún procedimiento especial, ello para significar que si pretende que en un proceso ordinario laboral se decrete alguna medida cautelar, debe sujetarse al trámite establecido en el artículo 85A del CPTSS, para esos efectos, que entre ellos, es que el demandado en el proceso ordinario efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y en este caso ni siquiera el demandante sustento su petición de medida cautelar en la norma en cita, ni mucho menos solicita la misma en graves y serias dificultades del

demandado para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, por lo que ello es suficiente para rechazar su solicitud de medida cautelar.

Adicionalmente se le debe indicar al actor que no se desconoce que en la sentencia C-043-21, la Corte Constitucional “declaró EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”, por lo que en el proceso ordinario se pueden solicitar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, pero no modificó el trámite que se debe cumplir para su solicitud, lo cual ya se explicó no cumple la solicitud de medida cautelar del actor, por cuanto se le repite, si pretende que en un proceso ordinario laboral se decrete alguna medida cautelar, debe sujetarse al trámite establecido en el artículo 85A del CPTSS, para esos efectos, al igual que a título ilustrativo se debe indicar que cuando se solicita ese tipo de medidas sobre bienes inmuebles, se debe aportar por lo menos el correspondiente documento que acredite que sobre ese bien la persona tenga algún derecho, ello para evitar desconocer derechos fundamentales de terceros.

Asimismo, se le indica al actor que para solicitar y que se decreten medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, se debe sujetar al trámite establecido en el CPTSS-Artículo 85A, más no del CGP u otros, debido a que la normatividad procesal laboral, artículo 145 del CPTSS, es muy claro en determinar que solo a falta de disposición especial en el procedimiento del trabajo es que se aplicaran las normas del CGP, por lo que al regular el CPTSS lo concerniente a la medida cautelar en el proceso ordinario no se puede aplicar a lo que sobre la materia disponga otra normatividad procesal, entre ella lo dispuesto en el CGP, y por ende se reitera, en los juicios ordinarios laborales, únicamente se puede solicitar y tramitar una medida cautelar conforme lo señalado en el artículo 85A del CPTSS, lo cual no cumple la solicitud del demandante, reiterándose por ello, que la misma debe ser rechazada por improcedente.

Por lo explicado, se debe rechazar la medida cautelar solicitada e inadmitir la demanda para que el demandante subsane las falencias anotadas, so pena que si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECHAZAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **RAÚL ALFREDO MADRIÑAN JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **ANÍBAL HURTADO SOLÍS**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210020900

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de mayo de 2021
En Estado No.- **82** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria